

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doce (12) de noviembre del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1669

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 2021-00487

DEMANDANTE: GUSTAVO CARDONA MONTOYA y Otros.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM CARDONA LEON y MAFRE
SEGUROS.

A través de agente oficiosa, los señores GUSTAVO CARDONA MONTOYA, ELSA MARIA CUERVO y VANESA CARDONA CUERVO, pretenden iniciar un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de JORGE WILLIAM CARDONA LEON y MAFRE SEGUROS, por el accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre de 2016, en la vía ubicada en el sector de Gallinazo, Manizales, Caldas; al respecto, se considera:

Resulta necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio. En tal norte, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y

prontitud las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso específico; en consecuencia, un Juez siempre va estar ungido de jurisdicción, pero no de competencia.

Frente a ello los Jueces Civiles Municipales de conformidad al artículo 17 del C.G.P en razón de la cuantía, son competentes en Única Instancia, en los siguientes procesos:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

....”

Igualmente, la competencia para dichos Juzgados se encuentra establecida en Primera Instancia en el artículo 18 del C.G.P., el cual expresa:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”. (Negrilla y subrayas aparte del texto original)*

Examinada la demanda, se percata el Juzgado que se pretende adelantar un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual solicitando la condena por el pago de perjuicios así:

- a) A favor del señor GUSTAVO CARDONA MONTOYA por concepto de lucro cesante \$31.083.096
- b) A favor del señor GUSTAVO CARDONA MONTOYA por concepto daño moral, 50 SMLMV (\$ 45.426.300)
- b) A favor del señor GUSTAVO CARDONA MONTOYA por concepto daño a la vida en relación, 50 SMLMV (\$ 45.426.300).
- c) A favor de las señoras VANESA CARDONA CUERVO y ELSA MARIA CARDONA CUERVO: \$45.426.300

Conforme a lo anterior, las pretensiones incoadas arrojan una cuantía que excede la menor, la cual actualmente está estimada en \$136.278.900; es por ello, que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 26 del C.G.P., el presente proceso es de mayor cuantía. En efecto, la referida norma dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...) – negrilla y subrayas aparte del texto original-

En consecuencia, conforme a las citadas normas, este Despacho no es el competente para conocer esta demanda, al exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) preceptuados en el artículo 25 del C.G.P.; siendo así como, corresponde a un juez con categoría de circuito (artículo 20 numeral 1 del C.G.P.), por ello se

rechazará la demanda y en aplicación a lo previsto en el artículo 90 de C.G.P., se ordenará remitirla al juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO-. Rechazar por falta de competencia, la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por los señores GUSTAVO CARDONA MONTOYA, ELSA MARIA CUERVO y VANESA CARDONA CUERVO, a través de agente oficiosa, en contra de JORGE WILLIAM CARDONA LEON y MAFRE SEGUROS, por lo dicho en la parte motiva por lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, Caldas, -reparto- para lo de su competencia, previa anotación en el sistema SIGLO XXI del despacho

N O T I F Í Q U E S E



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ